



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-01/2023

DENUNCIANTE:

XXXXXXXXXX¹

DENUNCIADOS:

ARMANDO AYALA ROBLES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX
/2022

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veinte de octubre de dos mil veintitrés².

SENTENCIA que determina **a) la existencia** de la infracción prevista en el artículo 342, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en la vertiente de impedir el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, atribuida al Secretario del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California; y **b) la inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en la modalidad de violencia simbólica y psicológica, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

¹ A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXXX".

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

Actora/ Denunciante/ Quejosa:	XXXXXXXXXX
Anexo I:	Anexo I del expediente principal del PS-01/2023
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Presidente Municipal/ Presidente del Ayuntamiento:	Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
RAE:	Real Academia Española
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California
Reglamento Interior	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Secretario:	José Rubén Best Velazco, Secretario General del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ UTCE/Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sesión de Cabildo³. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otros temas, se discutió lo relativo a la donación por parte del Gobierno del Estado de Baja California, del bien mueble denominado “El Dragón⁴” a favor del municipio antes mencionado.

1.2. Sesión de Cabildo⁵. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la sesión extraordinaria de extrema urgencia del Cabildo del Ayuntamiento, en la que, se discutió lo relativo al Dictamen 200/2022 de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, correspondiente a la Ley de Ingresos 2023, Tabla de Valores Catastrales Unitarios de Terreno, Construcción, Base del Impuesto Predial 2023, así como la iniciativa de reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California.

1.3. Queja⁶. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la denunciante, interpuso queja ante la Unidad Técnica, en contra del Presidente Municipal, ya que, a su decir, durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo señaladas en los antecedentes anteriores, realizó expresiones que constituyen VPRG, misma a la que se le asignó la clave IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

³ Consultable de foja 811 a 1036 del Anexo I.

⁴ Máquina o equipo de construcción que se utiliza para pavimentar o colocar capas de asfalto en calles o vialidades.

⁵ Consultable de foja 625 a 810 del Anexo I.

⁶ Consultable de foja 1 a 431 del Anexo I.

1.4. Admisión de denuncia⁷. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la UTCE admitió la denuncia, se reservó el emplazamiento de la parte demandada, admisión y desahogo de pruebas; así también, se ordenó elaborar el proyecto de adopción de medidas cautelares el cual fue aprobado el siete de diciembre siguiente.

1.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁸. El diecisiete de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual en la que, se hizo constar la comparecencia de la quejosa, la incomparecencia del denunciado y se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral.

1.6. Acuerdo de registro y asignación preliminar. El diecinueve de enero, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-01/2023, asignándose preliminarmente a la ponencia del magistrado citado al rubro.⁹

1.7. Informe sobre la verificación preliminar. El veintitrés de enero, el Magistrado Instructor informó a la Presidencia de este Tribunal que el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022 no se encontró debidamente integrado.¹⁰

1.8. Radicación y reposición del procedimiento. El veinticinco de enero, se radicó el Procedimiento a la ponencia del Magistrado citado al rubro y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.¹¹

1.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹². El dieciocho de abril, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual en la que, se hizo constar la comparecencia de la quejosa, la incomparecencia del denunciado y se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral.

1.10. Devolución de constancias¹³. El diecinueve de abril, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de recepción del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, ordenó su revisión para

⁷ Consultable de foja 467 a 469 del Anexo I.

⁸ Consultable de foja 598 a 600 del Anexo I.

⁹ Consultable a foja 22 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 25 a 30 del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 35 a 38 del expediente principal.

¹² Consultable de foja 1108 a 1111 del Anexo I.

¹³ Consultable de foja 52 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el veinticinco de enero.

1.11. Acuerdo Plenario.¹⁴ El uno de junio, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que escindió la denuncia presentada por la quejosa al declarar que no tenía competencia por materia respecto de las manifestaciones denunciadas y lo reencauzó al Cabildo y Sindicatura municipal, para los efectos legales a que haya lugar.

1.12. Reposición del procedimiento.¹⁵ El uno de junio, como consecuencia de la verificación sobre el cumplimiento del acuerdo del Magistrado Instructor de veinticinco de enero, se advirtió que la Unidad Técnica omitió emplazar a una persona que participó en los hechos denunciados, por lo que se le ordenó realizar diversas diligencias por considerarse indispensables para la debida sustanciación.

1.13. Juicio de la Ciudadanía.¹⁶ El siete de junio, se tuvo a la quejosa interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía en contra del Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal señalado en el antecedente 1.11.

1.14. Tercera audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁷. El quince de junio, se realizó el desahogo de la audiencia programada en términos de Ley, declarando el cierre de instrucción y remitió el expediente al Tribunal.

1.15. Verificación de cumplimiento¹⁸. El diecinueve de junio, el magistrado instructor emitió acuerdo de recepción del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, y ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el uno de junio, señalado en el punto 1.12 que antecede.

1.16. Sentencia de Sala Guadalajara.¹⁹ El veintinueve de junio, Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-38/2023, revocó el acuerdo plenario emitido por este Tribunal el uno de junio, determinando que la denuncia presentada por la actora que fue escindida, es materia electoral y, por tanto, debe continuarse el procedimiento especial sancionador, sin escindir la continencia de la

¹⁴ Consultable de foja 57 a 74 del expediente principal

¹⁵ Consultable de foja 86 a 88 del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 92 del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 1252 a la 1255 del Anexo I.

¹⁸ Consultable a foja 103 del expediente principal.

¹⁹ Véase https://www.te.gob.mx/EE/SG/2023/JDC/38/SG_2023_JDC_38-1265214.pdf

causa, para su completa resolución en el momento procesal oportuno, y en consecuencia, quedaron sin efectos los actos que el Ayuntamiento de Ensenada, haya efectuado en acatamiento al acuerdo plenario en mención.

1.17. Acuerdo de reposición. El doce de julio, se ordenó reponer el procedimiento para efecto de que se realizara el emplazamiento de los denunciados por diversas fracciones contenidas en la Ley Electoral del Estado.²⁰

1.18. Acuerdo de integración. El dieciocho de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPRG, derivado de las conductas atribuidas al Secretario y Presidente Municipal.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 337, 337 BIS, 341, fracción III, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal. Así como en cumplimiento a lo dictado en la sentencia emitida por Sala Guadalajara dentro del expediente identificado con la clave SG-JDC-38/2023.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

²⁰ Consultable de foja 1257 a 1259 del Anexo I.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el caso, de la investigación de oficio de la UTCE, así como del análisis del escrito de denuncia se aprecia que la actora, a su consideración constituye VPRG y vulneran el ejercicio de sus derechos políticos electorales o el ejercicio de cargo, los siguientes hechos:

a) La falta del Secretario de convocar debidamente a la **XXXXXXXXXX** a la sesión ordinaria de extrema urgencia de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, del Ayuntamiento de Ensenada.

b) Las manifestaciones del Presidente Municipal durante el debate de las sesiones de Cabildo de uno de octubre de dos mil veintiuno y nueve de noviembre de dos mil veintidós.

4.2 Excepciones y defensas

De la última Audiencia de Pruebas y Alegatos practicada por la UTCE, se hizo constar la incomparecencia de los denunciados, además de no haber presentado escrito en la oficialía de partes de la autoridad instructora, en el que ofreciera pruebas y alegatos.

Asimismo, se desprende que la parte actora ofreció pruebas y alegatos; de igual forma, la Unidad Técnica, recabó diversas constancias de oficio durante la tramitación del expediente administrativo de origen.

4.3 Marco legal

4.3.1 VPRG

Toda vez que la materia del presente asunto consiste en la posible comisión de un acto de VPRG, a fin de realizar un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco

constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de la VPRG.

En ese sentido, por lo que hace al marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2°, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la CEFDM, define en su artículo 1°, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte la Convención de Belén Do Pará, en su artículo 1°, considera como “*violencia contra las mujeres*” cualquier acción o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas²¹ de la Ley de Acceso, su artículo 20 BIS, señala que, la “*violencia política contra las mujeres*”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

²¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género (i) Se dirijan a una mujer por su condición de mujer; ii) Le afecten desproporcionadamente; y, iii) Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso Local, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 penúltimo párrafo y 337 BIS de la Ley Electoral, dan la competencia a este Tribunal para conocer de las denuncias relacionadas con esa infracción a través de procedimiento especial sancionador, como acontece en el caso.

Ahora bien, en el citado artículo 11 TER, de la Ley de Acceso Local, se contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPRG, de entre ellas se destacan las siguientes:

“Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;”

[...]

IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

[...]

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

[...].”

Así también, es importante precisar que el Protocolo para la Atención de la VPRG, señala que *“la violencia política contra las mujeres”* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho Protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. *Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.* Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres **por su condición de mujer** y por lo que representan en términos simbólicos, **bajo concepciones basadas en estereotipos**. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y,

2. *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres,* esto es: **a)** cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan **ante la condición de ser mujer**; y/o **b)** cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el protocolo refiere que, *para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género,* es necesario verificar la configuración de **cinco elementos** que constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dichos elementos son consonantes con el contenido del criterio adoptado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro siguiente: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4.3.2 Juzgar con perspectiva de género

Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Ahora, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.²²

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas²³, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN²⁴, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva²⁵, propuesta por el Alto Tribunal, se

²³ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN".

²⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

²⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

- **Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia²⁶**

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

- **Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:**

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

²⁶ Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:**

➤ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido, debido a la complejidad que implican los casos de VPRG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁷.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

4.3.3 Formalidades de las convocatorias a las sesiones de Cabildo de Ensenada, Baja California

La fracción II del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal, señala que las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, tal y como se desprende de su transcripción:

ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:

[...]

II.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y se deberán transmitir en vivo a

²⁷ Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

través de su portal de internet conforme a las disposiciones de esta ley; y reservadas cuando así lo proponga el Presidente Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. En dichas sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de los datos personales y demás información cuya difusión sea restringida por la ley de la materia. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos.

Lo que nos remite al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ensenada, el cual en sus artículos 59 y 60 establecen los plazos y formalidades de las convocatorias para la celebración de sesiones de los integrantes del Cabildo de Ensenada, Baja California, entre otras, la de extrema urgencia.

“Artículo 59.- Para efectos de celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo, por instrucción del Presidente Municipal, **la convocatoria será expedida por el Secretario Fedatario del Ayuntamiento y notificada al Síndico Procurador y a los Regidores.**

En el caso de la celebración de sesiones extraordinarias de Cabildo, a petición de la mayoría de sus miembros, el Presidente Municipal instruirá al Secretario Fedatario para expedir la convocatoria y notificarla al resto de los Munícipes.

Artículo 60.- La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes deberá notificarse a los interesados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación **y con cualquier tiempo de anticipación tratándose de convocatorias consideradas de extrema urgencia, siempre y cuando sean convocadas para celebrar la sesión correspondiente dentro del horario de 08:00 a las 15:00 horas, fuera de ese horario tendrá que presentarse la convocatoria con al menos 2 horas de anticipación.**

La convocatoria se entregará personalmente a cada Múnice recabando la firma de recibido. Cuando por alguna circunstancia no sea posible localizar o notificar personalmente a algún integrante del Ayuntamiento, la convocatoria se entregará en el domicilio que para tales efectos manifiesten ante el Secretario Fedatario, dentro de la ciudad de Ensenada. En este último supuesto, se recabará la firma de quien se encuentre en el domicilio y reciba la convocatoria.

El domicilio al que se refiere el párrafo anterior será en las oficinas asignadas a cada edil en el área del Cuerpo de Regidores y/o Sindicatura Municipal, donde despachan de manera común.

En caso de no poder entregar la notificación de manera física, la notificación será fijada en la puerta de la oficina institucional del edil y se tendrá que recurrir a notificar de manera electrónica mediante correo electrónico institucional que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

permita identificar fehacientemente que la notificación ha llegado.

En cualquiera de los casos si el orden del día prevé tratar algún asunto por obvia y urgente resolución, esta deberá incluir toda la documentación e información mediante la cual se acredite y demuestre la excepción de remisión a comisiones y que ameritan ser dictaminadas en el pleno por obvia y urgente resolución, en caso de incumplir con este supuesto el asunto no podrá ser tratado en la sesión correspondiente y tendrá que ser turnado a la comisión competente.

Tratándose de las sesiones virtuales de Cabildo se notificarán de forma electrónica al correo que hayan proporcionado ante el Secretario Fedatario al inicio de la administración.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por otra parte, el artículo 61 prevé cómo deberá ser convocado el orden del día, como se advierte a continuación:

“Artículo 61.- La convocatoria que se expida para la celebración de sesiones de Cabildo **deberá ir acompañada del Orden del Día**, mismo que deberá considerar en lo procedente según se hubieren agendado, por lo menos, los siguientes puntos:

- I.- Lista de Asistencia y Declaración de Quórum Legal;
- II.- Lectura, aprobación o en su caso modificación del Orden del Día;
- III.- Lectura, discusión, y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior, excepto en los casos de dispensa;
- IV.- Presentación de informes del Presidente Municipal, Síndico Procurador y de las Comisiones de Regidores;
- V.- Presentación de dictámenes u opiniones de las Comisiones;**
- VI.- Proyectos de acuerdos o iniciativas de los integrantes del Ayuntamiento;** y
- VII.- Asuntos generales, salvo el caso de sesiones extraordinarias y solemnes”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En diverso orden, el numeral 69 del ordenamiento jurídico antes citado, señala las atribuciones del Secretario, entre las que se encuentra:

Artículo 69.- El Secretario Fedatario del Ayuntamiento, en lo que al funcionamiento interior del Ayuntamiento se refiere, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el proyecto de Orden del Día de las sesiones de cabildo, en atención a los asuntos que conforme a las disposiciones del presente reglamento deban agendarse;
- [...]

4.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales, Ley de Acceso y Normativa municipal, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante

1. **Documental.** Copias simples de las actas de sesiones extraordinaria y extraordinaria de extrema urgencia celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Ensenada, de uno de octubre de dos mil veintiuno y nueve de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.
2. **Técnica.** Acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas y códigos QR señalados en el escrito de denuncia.
3. **Técnica.** Cuatro ligas electrónicas señaladas en el escrito de alegatos presentado por la actora el dieciocho de abril, siendo la sentencia dictada en el SG-JDC 17/2022, la jurisprudencia 21/2018, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y una sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo del Ayuntamiento de Ensenada, de veintitrés de marzo.
4. **Técnica.** Diversas ligas electrónicas señaladas en el escrito de alegatos de la parte actora de quince de junio.
5. **Documental privada.** Copia simple del correo electrónico de la denunciante, utilizado para todo tipo de comunicación oficial, en el que aparece que le fue enviado el orden del día de la sesión de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, a las **quince horas con treinta y un minutos** del propio nueve de noviembre.



6. **Documentales privadas.** Desplegado de treinta de noviembre de dos mil veintidós y publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación.
7. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representado y la sociedad en su conjunto.
8. **Instrumental de actuaciones.** Derivada de todo lo actuado, en cuento beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.

4.4.2 Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/A87/29-11-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Oficio recibido el uno de diciembre de dos mil veintidós, remitido por el Presidente Municipal en respuesta al diverso IEEBC/UTCE/1120/2022.
3. **Documental pública.** Oficio 2418/2022 y anexos remitidos por el Secretario, recibidos el ocho de diciembre de dos mil veintidós.
4. **Documental pública.** Certificación del correo electrónico recibido el quince de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, trasladó el oficio INE/UTC/DAOR/3219/2022, así como diversos anexos, relativo a la capacidad socioeconómica del denunciado.
5. **Documental pública.** Oficio 2534/2022 y anexos, recibidos el cinco de enero por el Secretario, en cumplimiento a la misiva IEEBC/UTCE/1154/2022
6. **Documental pública.** Oficio 26/2023, signado por el Secretario, en respuesta a la misiva IEEBC/UTCE/079/2023
7. **Documental pública.** Certificación de correo electrónico recibido el siete de marzo, con el cual se recibe el escrito

signado por el Presidente Municipal, en respuesta a la misiva IEEBC/UTCE/156/2023.

8. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/A23/08-03-2023 ordenada en el punto tercero del acuerdo de ocho de marzo.
9. **Documental pública.** Certificación de correo electrónico recibido el veintisiete de marzo, por el área de Vinculación con Autoridades Electorales de la UTCE, mediante el cual traslada la respuesta por parte del Meta Platforms Inc., relativa a la información básica del o los creadores y/o administradores de una página de la plataforma digital Facebook.
10. **Documental pública.** Escrito recibido el tres de abril, signado por la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ensenada, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/195/2023.
11. **Documental pública.** Oficio 00571 de cuatro de abril, signado por el Secretario, en respuesta a la misiva IEEBC/UTCE/196/2023.
12. **Documental pública.** Arca circunstanciada IEEBC/SE/OE/A32/18-04-2023 levantada con motivo de la verificación de las ligas de internet señaladas en el escrito de alegatos de la parte actora presentado el dieciocho de abril.
13. **Técnica.** Diversas ligas electrónicas señaladas en el ocurso de alegatos presentado por la denunciante el quince de junio.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas y documentales privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5 Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la quejosa

XXXXXXXXXX, comparece como XXXXXXXXXXXX del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

b) Calidad de los denunciados

Armando Ayala Robles y José Rubén Best Velasco, les asiste el carácter de Presidente Municipal y Secretario, respectivamente.

c) Existencia de las manifestaciones denunciadas

De conformidad con las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora, a las que, previamente, al ser documentales

públicas, se les otorgó valor probatorio pleno, y en el mismo sentido, por lo que hace a la copia certificada de las sesiones de Cabildo que obra en autos, se tiene por acreditada la existencia de los actos y manifestaciones denunciadas.

4.6. Caso concreto

En primer lugar, se tiene que la UTCE llevó a cabo la investigación encaminada a conocer la debida oportunidad con la que fue convocada la recurrente a la sesión extraordinaria de extrema urgencia de cabildo, celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, así como de la recepción de los anexos correspondientes a la propuesta de reforma del artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, iniciada con motivo de diversas manifestaciones realizadas por parte de la Edil dentro de la sesión en comento, mismas que quedaron asentadas en el acta levantada correspondiente a dicha sesión.

En segundo lugar, conforme a lo esgrimido en la denuncia presentada por la actora, se advierte que se duele de manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, celebradas los días uno de octubre de dos mil veintiuno y nueve de noviembre de dos mil veintidós, mismas que, a su juicio, constituyeron VPRG.

Ahora, dado que las manifestaciones del Presidente Municipal denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador no guardan relación con la oportunidad con la que fue convocada la Regidora a la sesión de Cabildo, es decir, se trata de dos actos distintos, **se procederá a realizar un análisis separado** de las mismas. Lo anterior, a fin de facilitar el análisis de ambas cuestiones, conforme al principio de economía procesal.

Estudios que serán abordados desde una perspectiva de género y en consonancia con lo que disponen las Leyes aplicables, precedentes y, el test jurisprudencial que ha emitido Sala Superior.



Por tanto, el **método de estudio** de las infracciones en el presente asunto se analizará en el siguiente orden:

- Al **Secretario** por la probable limitación del ejercicio de los derechos políticos electorales de la **XXXXXXXXXX**, prevista en el artículo 342, fracción V, de la Ley Electoral, en la vertiente de obstrucción al encargo, así como por la probable comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previstos en los artículos 337 Bis, fracción VI, de la Ley Electoral, 20 TER, fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de Acceso (en forma simbólica y psicológica), así como el diverso 11 TER, fracciones IX, XIII y XIX de la Ley de Acceso Local.
- Al **Presidente del Ayuntamiento**, por la probable comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previstos en los artículos 337 Bis, fracción VI, de la Ley Electoral, 20 TER, fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de Acceso (en forma simbólica y psicológica), así como el diverso 11 TER, fracciones IX, XIII y XIX de la Ley de Acceso Local.

No pasa inadvertido que, mediante proveído de doce de julio, este Tribunal ordenó reponer el procedimiento únicamente para efecto de que la UTCE ordenara nuevamente el emplazamiento correspondiente al Secretario, a fin de que adicionara la infracción prevista en el artículo 342, fracción V, de la Ley Electoral (no así respecto al Presidente).

Luego, se advierte que la autoridad instructora, al momento de acatar dicha reposición, ordenó el emplazamiento de ambos denunciados en conjunto, es decir, también ordenó nuevamente el emplazamiento del Presidente del Ayuntamiento, sin escindir las infracciones que correspondían a cada uno.

No obstante, a ningún fin práctico llevaría ordenar nuevamente la reposición del procedimiento en razón de la mencionada irregularidad practicada por la UTCE, pues conforme lo dispone el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la

solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

4.7. Es existente la infracción relativa a la oportunidad con la que fue convocada la denunciante a sesión de Cabildo

Dentro del acta de sesión de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, en relación al dictamen 200/2022 se desprende de la edil hizo un razonamiento de su voto, señalando que recibió la convocatoria de manera extemporánea.

De igual forma, se abstuvo de emitir su votación respecto a la reforma del artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California, puesto que, dice, recibió los anexos relativos a dicho proyecto durante la propia sesión de cabildo, por lo que se colige que no se encontraba en aptitud de emitir una opinión respecto del tema al no contar con el tiempo suficiente para su estudio.

Es menester aclarar que, si bien es cierto que de las manifestaciones que se encuentran detalladas en el escrito de denuncia de la actora no se puede advertir expresamente cuál fue la sesión a las cual no fue convocada de manera oportuna, así como tampoco se precisa cuáles fueron los proyectos de los que no recibió con la debida anticipación los respectivos anexos para poder razonar su voto, sin embargo, al haberse realizado dicha investigación de oficio por parte de la autoridad instructora, como ya se estableció previamente, se ha desprendido de las diligencias practicadas por la Unidad Técnica, se puede constatar **que se trata de la sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo de nueve de noviembre dos mil veintidós**, lo que también se desprende de diversas manifestaciones realizadas por la actora en dicha sesión.

Por tanto, se realizará el análisis de la documentación aportada por la autoridad instructora, así como de las probanzas ofrecidas por la denunciante, respecto de la obstaculización al cargo que se trata de esclarecer en el presente asunto, consistente en la prontitud en la que fue convocada a la sesión antes mencionada, con la finalidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

analizar debidamente la conducta denunciada.

Habiéndose establecido lo anterior, este Tribunal considera que **se actualiza la infracción** prevista en el artículo **342, fracción V**, de la Ley Electoral²⁸, atribuida al Secretario, en cuanto a que se advierte una limitación a los derechos político-electorales de la quejosa, toda vez que de una valoración integral del material probatorio que obra en autos, se advierte que efectivamente la actora no fue debidamente convocada a la sesión de mérito, como se explicará a continuación.

De la documental pública consistente en la misiva **2418/2022**²⁹ signada por el denunciado Secretario, se desprende como anexo la copia certificada del oficio CC/992/2022 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, consistente en el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo, de la cual se advierte que los ediles del Ayuntamiento fueron convocados para su celebración a **las dieciocho horas del propio nueve de noviembre**, a través de la plataforma digital Zoom.

Por otra parte, de la documental pública consistente en el oficio **2534/2022**³⁰ signado por el denunciado Secretario, se advierte que a las **dieciocho horas con dieciocho minutos del nueve de noviembre de dos mil veintidós**, fue enviado al correo electrónico de la **Regidora así como de los demás ediles del Ayuntamiento**, la liga de los dos **anexos** de los asuntos a tratar en la sesión de Cabildo, esto es, después de la hora que se encontraba fijada en la convocatoria para la celebración de la sesión.

Así también, obra en autos una **documental privada** ofrecida por la denunciante, consistente en copia simple de su correo electrónico, del que se desprende que, a las **quince horas con treinta y un minutos**

²⁸ Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: [...] V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y [...]

²⁹ Consultable de foja 500 a 504 del Anexo I.

³⁰ Consultable de foja 564 a 566 del Anexo I.

del nueve de noviembre de dos mil veintidós, recibió un correo por parte de coordinaciondecabildo@hotmail.com, en el que se le envió el orden del día de la sesión de Cabildo que tuvo verificativo en esa misma fecha.

Ahora bien, dicha documental privada hace prueba plena, en relación con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados por la Regidora en la sesión de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos**, además de que la misma **no fue objetada** por ninguno de los denunciados.

Sin que pase inadvertido que en autos obra una copia certificada del **acuse del orden del día**, en el que obran diversas firmas y sellos de recepción por parte de los diversos Regidores del Ayuntamiento, en horas variadas, tales como las quince y dieciséis horas del nueve de noviembre de dos mil veintidós; y por lo que hace a la denunciante, con recepción de dicho acuse a las **diez horas con seis minutos de la data antes mencionada**; sin embargo, la misma no es suficiente para desvirtuar la falta de diligencia para convocar a la actora.

Lo anterior es así, dado que el artículo 60 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, en el sentido de que la convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias, o solemnes deberá notificarse a los interesados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación **y con cualquier tiempo de anticipación tratándose de convocatorias consideradas de extrema urgencia** (como en el caso ocurre), **siempre y cuando sean convocadas para celebrar la sesión correspondiente dentro del horario de ocho a quince horas, fuera de ese horario tendrá que presentarse la convocatoria con al menos dos horas de anticipación.**

Además, el numeral antes citado también dispone que, **tratándose de sesiones virtuales de Cabildo, se notificará de forma electrónica al correo** que haya proporcionado el Regidor ante el Secretario Fedatario al inicio de la administración.



De ahí que no haya sido válida la notificación física que se le realizó a la edil, en virtud de que se trató de una sesión virtual, conforme a la normativa que regula los actos de las sesiones de Cabildo, demostrada en el Reglamento Interior.

En el mismo sentido, es de mencionarse que el numeral 61 del propio Reglamento citado, señala que **la convocatoria** que se expida para la celebración de sesiones de Cabildo **deberá ir acompañada del Orden del Día**, mismo que deberá considerar en lo procedente según se hubieren agendado, diversos puntos, entre los que se encuentra la **presentación de dictámenes u opiniones de las Comisiones**, así como **proyectos de acuerdos o iniciativas de los integrantes del Ayuntamiento**.

Entonces, tomando en cuenta la documental privada ofertada por la denunciante, se tiene como hora de envío del orden del día de la sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, a la Regidora, las **quince horas con treinta y un minutos, al haberse tratado de una sesión virtual**, y de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ensenada, **la misma debió ser convocada a través de su correo electrónico**.

Además, como ya quedó acreditado, se tiene que el Secretario envió a los ediles del Ayuntamiento, los anexos correspondientes de los asuntos a tratar en la sesión a las **dieciocho horas con dieciocho minutos del nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

Por otra parte, como ya se mencionó, en la convocatoria respectiva se fijaron las **dieciocho horas a través de la plataforma digital Zoom**, para su celebración, entonces, se tiene que tanto la convocatoria como los anexos respectivos fueron enviados fuera del término que establece el artículo 60, y sin la formalidad que prevé el diverso numeral 61, ambos del Reglamento Interior del Ayuntamiento, pues el **Secretario tenía hasta las catorce horas del nueve de noviembre de dos mil veintidós**, tanto para convocar a la Regidora,

como para hacerle llegar los documentos necesarios con la anticipación debida para razonar su voto durante la sesión.

De ahí que este Tribunal advierta la existencia de una limitación a los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que tiene por acreditada la infracción denunciada al Secretario, de conformidad con el numeral **342, fracción V de la Ley Electoral**, dado que no fue convocada con la debida oportunidad a la sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

4.8 Consideración previa al análisis de la supuesta VPRG

- **No existe una relación de asimetría en la controversia**

Debe precisarse que los hechos acontecieron con motivo del desempeño de las atribuciones y funciones del Presidente Municipal y Secretario³¹, es decir, surgió en el marco de un ejercicio público, en el contexto de sus derechos y obligaciones, como lo son dirigir las sesiones de Cabildo, y en su caso, razonar el sentido de su voto (Presidente Municipal), así como expedir la convocatoria correspondiente y notificarla a los integrantes del Ayuntamiento (Secretario).³²

En consideración de este órgano jurisdiccional, **no existe una relación de asimetría en la controversia**, al haberse tratado de sesiones de Cabildo, tomando en cuenta que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.³³

³¹ Artículos 66 y 69 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

³² Artículos 24 y 59 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

³³ Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cuanto a las relaciones de supra-subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, las relaciones de supra-subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

En este caso no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia, dado que se está en presencia de una denunciante en calidad de **XXXXXXXXXXXX**, y como denunciados el Presidente Municipal y Secretario.

De esta manera conforme a lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, del Reglamento Interior³⁴, los integrantes del Ayuntamiento gozan de las mismas prerrogativas en su carácter de representantes populares, sin distinguir el principio por el que hayan resultado electos, además de que el diverso numeral 8, dispone que el Ayuntamiento funcionará, de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo, **con igual derecho de participación de todos sus integrantes**, de ahí que no exista una relación asimétrica de poder entre las partes de la presente controversia.

Además, se precisa que, de la lectura del Reglamento de la Administración Pública³⁵, así como del Reglamento Interior, no se advierte que el Secretario tenga bajo su cargo a la denunciante, ni facultades de decisión sobre la misma para advertir presencia de una

³⁴ Artículo 24.- Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones:

I.- Gozar de las mismas prerrogativas en su carácter de representantes populares, sin distinguir el principio por el que hayan resultado electos;

³⁵ "Artículo 31.- Compete a la Secretaría General del Ayuntamiento a través del Secretario General o de quien en su caso designe, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]"

relación asimétrica que ostente una posición de clara superioridad frente a la otra.

4.9 Inexistencia de VPRG en contra del Secretario denunciado

A fin de analizar si en el caso en concreto se configuró VPRG en contra de la actora, es necesario realizar el estudio a la luz de los **cinco elementos** que se señalan en la jurisprudencia 21/2018³⁶ de la Sala Superior, así como el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso:

1. SE DÉ EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Se cumple, porque las conductas denunciadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de **XXXXXXXXXX** del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

2. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

Se cumple, porque la conducta en controversia fue perpetrada por el Secretario.

3. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO;

No se cumple, porque de las omisiones denunciadas no se reproducen estereotipos de género ni se refuerza ninguna relación de dominio sumisión, ni existen mecanismos que se hubieran utilizado

³⁶ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



para excluir, como son actos tendientes a humillar o discriminar; no se ajustan a los hechos, ni se observan pruebas ni algún estereotipo de conducta respecto al género, para advertir alguna de estas vertientes, en específico la simbólica y psicológica, que pudieran concluir en un impedimento al ejercicio del cargo, dado que ésta implica que, basados en tales prejuicios, el perpetrador socave la imagen de la mujer como XXXXXXXXXXXX del Ayuntamiento, lo que no aconteció como se expuso en párrafos precedentes.

Destacando que la **violencia simbólica** es aquella “amortiguada e invisible”³⁷ que se da, precisamente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

De esta forma, si bien la violencia simbólica puede operar a niveles conscientes e inconscientes y por tanto tener impacto, efectos o consecuencias de tipo psicológico, **se distingue de la violencia psicológica** en cuanto a que ésta implica aspectos relacionados con emociones y situaciones de humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, y suele producirse al interior del hogar o en espacios íntimos, con un impacto más individual.³⁸

Lo anterior, se pone de manifiesto, al partir de la base de que la omisión ya aludida, en el caso concreto, se dan en un contexto político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, la cual no observa estereotipos de conductas sobre lo que son y deben hacer las mujeres, ni provoca un desequilibrio entre las mujeres y los hombres;

³⁷ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento.

³⁸ Véase, por ejemplo, Tesis: VII.2o.C.192 C (10a.) con rubro VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.

máxime, que la actora no mencionó en su escrito de denuncia, ni en los subsecuentes de alegatos, que la omisión respectiva al debido procedimiento de convocación de la sesión de Cabildo, haya impactado en su persona de manera simbólica o psicológica.

4. TENGA POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

No se cumple, habida cuenta que las acciones desplegada por el Secretario denunciado no tuvo por objeto anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos de la actora dentro del Ayuntamiento, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos del mismo, con el impedimento en la presentación de iniciativas, ni su derecho de réplica en sesión de Cabildo, o bien, tratar temas de interés para la ciudadanía, en respecto de las funciones para las que fue electa.

Lo anterior, toda vez que del estudio realizado a las pruebas en el punto *“4.7. Análisis de la infracción relativa a la oportunidad con la que fue convocada la denunciante a la sesión de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós.”* de la presente resolución, se advierte que la omisión por parte del denunciado de convocar debidamente a la sesión de Cabildo, esto es, tomando en cuenta no solo la inoportuna notificación a los ediles, sino también el traslado de los anexos correspondientes para su análisis y deliberación, ocurrió **no solo a la denunciante, sino también a los demás ediles que en aquel momento conformaron la sesión, entre los cuales, se encontraban cinco regidurías hombres y siete mujeres.**

Por lo tanto, se concluye que **nada tiene que ver la calidad de la Regidora como mujer para que aconteciera su obstrucción al cargo que desempeña.** Lo anterior, dado que no se acredita que los hechos denunciados fueran realizados de forma exclusiva de un género, pues, tal y como se señaló en el párrafo que antecede, lo mismo ocurrió con sus demás semejantes, entre los cuales se encontraban tanto mujeres como hombres.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo que no se observa que tuviera como objetivo el menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante **por ser mujer**; por tanto, no se obtuvieron los elementos que acreditaran este extremo.

5. SE BASE EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIJA A UNA MUJER POR SER MUJER; II. TENGA UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTE DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

No se cumple, toda vez que del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, si bien se desprende que está acreditada la obstaculización a su encargo, no se advierte que la vulneración del derecho político-electoral de la accionante haya sido **por razón de género**, ni hay elementos que hagan concluir que dichas omisiones se basaron en elementos de género.

Por tanto, no se está ante una actuación arbitraria por parte del Secretario de la cual se pueda advertir la intención de invisibilizar o de reproducir un estereotipo de género, **ni que haya sido dirigido a la actora por ser mujer**, sino que fue una omisión que **ocurrió en un contexto de igualdad ante sus demás compañeros, tanto mujeres como hombres**; además **que no genera un impacto diferenciado, así como tampoco consiste en una afectación desproporcionada a las mujeres**, pues ciertamente, la conducta acreditada impidió el ejercicio de un derecho político electoral en cuanto a la indebida convocatoria a la sesión, sin embargo, no existen elementos suficientes para concluir que esto se actualizó en razón del género de la **XXXXXXXXXX**, pues, por el contrario, fue una afectación que sufrieron en igualdad de términos la denunciante, así como el resto de las regidurías.

Así, del estudio de las pruebas y el análisis contextual, con base en la normativa y precedentes aplicables, se tiene que **no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de**

un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género, ni se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, **al no colmarse la totalidad de los elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018, no se acredita que en el presente caso exista VPRG**, derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo.

4.10 Análisis de la infracción de VPRG relativa a las manifestaciones por parte del Presidente Municipal en las sesiones de Cabildo

Es de señalarse que, en los casos en que se alegue VPRG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto, así como los alegatos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁹.

Entonces, a fin de tomar en consideración el contexto de las frases denunciadas, debe mencionarse que las transcripciones de las actas de sesiones de Cabildo se encuentran consultables de fojas **625 a 810 (sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós)** y **811 a 1036 (sesión de uno de octubre de dos mil veintiuno)**, del anexo I del expediente principal.

Aunado a ello, con el propósito de mantener certeza sobre las expresiones denunciadas y su contexto, los enlaces de las sesiones grabadas son los siguientes:

- <https://www.facebook.com/GobiernoDeEnsenada/videos/sesi%C3%B3n-extraordinaria-de-cabildo-9-de-noviembre-de-2022/2180804165641895/>
- <https://www.facebook.com/OrealIndependiente/videos/849939945714326/>

³⁹ Jurisprudencia **48/2016** de Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.



4.10.1 Alegatos de la parte actora

La actora en su escrito de denuncia señala que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal, en las sesiones de Cabildo de uno de octubre de dos mil veintiuno y nueve de noviembre de dos mil veintidós, vulneraron el ejercicio de sus derechos político-electorales en su encargo como Regidora del Ayuntamiento de Ensenada, porque van en contra de lo establecido por la Ley del Régimen Municipal y demás disposiciones vigentes en la materia.

Así también, refiere que fue agredida con los comentarios sexistas y machistas por parte del Presidente Municipal durante la sesión de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, al entrometerse en uno de los temas más íntimos de cualquier persona, con el cargado prejuicio de que las mujeres necesitan hacer el amor o tener sexo para ser felices, lo que le generó una agresión ante su dignidad como persona, siendo que el denunciado al emitir una agresión verbal minimizó su participación como representante popular, generando la perspectiva de que no tiene capacidad para abordar el caso del proyecto de la Ley de Ingresos de dos mil veintitrés.

Asimismo, manifiesta que la violencia denunciada debe ser considerada desde un **aspecto simbólico**, toda vez que genera impresión a la ciudadanía que carece de capacidad para desempeñar el cargo al que fue electa, y tuvo por objeto agredirla, menoscabarla, demeritar su persona, integridad, e imagen pública como mujer y representante popular; aun cuando el denunciado no mencionara específicamente su nombre al emitir las manifestaciones denunciadas, la actora señala que sí se encontraban dirigidas hacia ella, al ser la única edil que se encontraba razonando su voto durante las sesiones de Cabildo, haciendo referencia a que se encontraba enojada, pataleando y haciendo berrinche.

En el mismo sentido, indica que las manifestaciones tienen elementos de género, puesto que se dirigen a una mujer por ser mujer, por lo que considera que las conductas descritas la agreden y violencia política en razón de género, atendiendo a la jurisprudencia 21/2018 de rubro

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”.

4.10.2 Aplicación del test de los elementos de VPRG y de la metodología para los estereotipos de género en el lenguaje

A fin de llevar a cabo un estudio exhaustivo de las manifestaciones que se duele la parte quejosa, **resulta necesario** analizarlas de manera integral dentro del contexto en que fueron emitidas y no de manera fraccionada⁴⁰, empleándose la metodología que ha establecido Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, es decir, verificando la acreditación de los **cinco elementos**⁴¹ que fungen como parámetros para configurar y demostrar la existencia de VPRG, tal y como se realiza a continuación:

I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DÉ EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Se cumple, porque las expresiones denunciadas se emitieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, en su vertiente de ejercicio del cargo, como integrante del Ayuntamiento de Ensenada, las cuales además que sucedieron durante el desarrollo de sesiones de Cabildo.

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O SUS REPRESENTANTES; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

Se cumple, porque las manifestaciones se realizaron por el Presidente que forma parte del Pleno del Ayuntamiento de Ensenada, en el entendido de que ambas partes son integrantes de este, quienes

⁴⁰ Criterio sostenido en el SUP-JDC-156/2019.

⁴¹ Jurisprudencia 48/2016: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

gozan de las mismas prerrogativas al momento de reunirse como Cabildo.

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

En cuanto al tercer elemento de análisis, es menester precisar que, en el caso en cuestión, **no se acredita que el acto denunciado consista en afectaciones patrimoniales, económicas, ni físicas**, pues precisamente de lo que se duele la actora es de manifestaciones **verbales** realizadas por el Presidente, aunado a que fue emplazado con infracciones de la Ley de Acceso Local y General en las modalidades **simbólica y psicológica**.

Ahora bien, toda vez que en el presente apartado se analizará si las manifestaciones expuestas por el Presidente configuran VPRG, es necesario resaltar que este tipo de violencia (verbal) puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género, mismos que pueden llegar a constituir violencia simbólica contra la mujer.⁴²

Al respecto, los estereotipos de género se definen como:⁴³ la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.⁴⁴

En ese sentido, se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

⁴² Véase SUP-JDC-208/2023

⁴³ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

⁴⁴ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

En cuanto al lenguaje discriminatorio, la doctrina y diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar violencia política en razón de género, para restringir aquellas expresiones que se emiten **con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes**, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Es a partir de este contexto, que los operadores jurídicos deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación,⁴⁵ cuando se denuncia la comisión de VPRG por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Ahora, si bien no existen criterios claros y objetivos a través de los cuales los juzgadores puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos, no obstante, Sala Superior⁴⁶, a fin de facilitar el análisis de VPRG en el debate político, definió una metodología para verificar si las expresiones actualizan estereotipos discriminatorios, siguiendo los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. **Precisar la expresión** objeto de análisis.
3. Señalar **cuál es la semántica de las palabras**.
4. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si **tiene el propósito o resultado** de discriminar a las mujeres.⁴⁷

⁴⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.

⁴⁶ SUP-REP-602/2022 y acumulados.

⁴⁷ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esta metodología abona en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones, lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje y, de esta forma, determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género.

En razón de lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones realizadas por el Presidente, empleándose los parámetros señalados previamente:

1. ¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

- Las expresiones denunciadas versaron durante la sesión de Cabildo **de uno de octubre de dos mil veintiuno**, en lo tocante a la discusión y votación del punto del orden del día, relativo a la aceptación de la donación por parte del Gobierno del Estado de Baja California, del bien mueble denominado, “El Dragón” a favor del Ayuntamiento de Ensenada.
- En el mismo sentido, diversas manifestaciones sucedieron durante la sesión de Cabildo de **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, en la que se trataron diversos puntos de acuerdo, entre los que se encuentran la discusión y votación del Dictamen 200/2022, de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del XXIV Ayuntamiento, correspondiente a la Ley de Ingresos del presente año, Tabla de Valores Catastrales Unitarios de Terreno, Construcción, Base del

2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”.

Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online (autoría de

Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodovski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith,

<https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>

Impuesto Predial de esta anualidad, así como la propuesta de la Síndico Procuradora del Ayuntamiento, relativo a la reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California.

- Es un hecho notorio que la denunciante es militante y/o simpatizante del partido político PAN⁴⁸; y que el denunciado fue postulado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, otrora coalición Juntos Haremos Historia⁴⁹.

2. ¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?

- *“...y eso de tratar amarrar navajas con la nueva Gobernadora Electa no va a funcionar, verdad?, yo tengo un compromiso con ella, soy su amigo, la conozco de hace mucho tiempo y ese **coyotaje, zopilotes, zopilotas, víboras prietas, tepocatas**, como decía no les va a funcionar, eso de querer amarrar navajas no es, la Gobernadora es una gran mujer que tiene la intención de respaldar al Estado y apoyar al municipio y me lo reitero recientemente, Armando te vamos a apoyar con todo, no te creas de la gente que te anda metiendo cizaña, entonces nada más les digo Pueblo de Ensenada, no se crean de las **amarra navajas**...”*
- *“...si estuviera mal la estrategia que fueran los números al revés, pues bueno hay que revisar, hay que revisar aprobar otra estrategia, pero vamos bien, claro que si hay un homicidio mañana pues ya no estamos de acuerdo aunque sea uno la cantidad, queremos que nunca hubiese uno, entonces todo lo que estamos haciendo tiene que ver con la seguridad, la infraestructura, el rescatar las colonias,*

⁴⁸ **Foja 32** del Dictamen sesenta y siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California:

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen67crppyf.pdf>

⁴⁹ **Foja 30** del Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo municipal de la elección de municipales al Ayuntamiento de Ensenada, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría:

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/ENSENADA.pdf>



*el llevar agua, el llevar servicios, el rescate de los espacios públicos, el mejorar la calidad de vida de la ciudad, el que haya más inversiones, todo tiene que ver, entonces tienen ustedes que comprender que **hay que estudiar, hay que prepararse**, un día yo le pregunté a una amistad que tengo en uno de los partidos de oposición que ahorita están saliendo a opinar y le dije oye por qué tus amistades o tus correligionarios siempre están todo en contra, **enojados, pataleando y haciendo berrinches** y me dice no pues Armando lo que pasa es que por eso les pagan, ah caray como está eso?, sí, por eso les pagan por ir a hacer su numerito ahí al Cabildo, nombre le dije pues yo quisiera un trabajo de esos también, bueno pues hasta a veces los mismos compañeros al interior del partido se ríen...”*

- *“...y bueno siempre hay que buscar la felicidad, por eso es bueno está bien con la pareja, **es bueno hacer el amor, ¿verdad?, lo más que se pueda en la semana, porque eso también le da a uno felicidad**, eso también motiva, eso también pone de buenas, pone con buena actitud y ya es otra la situación, hasta uno saluda mejor y demás, **entonces también eso hay que atenderlo, verdad?**, yo los felicito a todos por tratar de ser felices y hacer felices a los demás, Armando Ayala Robles a favor de la felicidad...”*

Con el fin de dar luz al significado de las palabras y expresiones denunciadas, se tomará en cuenta como referencia la base de datos virtual de la RAE, así como diversas páginas electrónicas de origen mexicano para obtener mayor certeza en su definición, **tomando en cuenta el regionalismo y los usos y costumbres determinados.**

3. ¿Cuál es la semántica de las palabras utilizadas?

El vocablo “**coyotaje**”⁵⁰ deriva de la acción de **coyotear**⁵¹, que significa actuar como **coyote**⁵², es decir, a quien se le conoce también como la persona que se encarga oficiosamente de hacer trámites mediante una remuneración.

⁵⁰ <https://dle.rae.es/coyotaje?m=form2>

⁵¹ <https://dle.rae.es/coyotear?m=form2>

⁵² <https://dle.rae.es/coyote#4g8DYxi>

La palabra “**zopilote**”⁵³ o “**zopilota**” encuentra su origen en un ave rapaz diurna que se alimenta de carroña, de sesenta centímetros de longitud y ciento cuarenta y cinco centímetros de envergadura, de plumaje negro irisado, cabeza y cuello desprovistos de plumas, de color gris pizarra, cola corta y redondeada y patas grises, que vive desde el este y sur de los Estados Unidos hasta el centro de Chile y la Argentina.

El término “**víbora**”⁵⁴ desvela su significado como serpiente venenosa de mediano tamaño, ovovivípara, de cuerpo generalmente recorrido por una faja parda ondulada, cabeza triangular y aplastada, y con dos dientes huecos en la mandíbula superior por donde se vierte, cuando muerde, el veneno; **coloquialmente, puede significar una persona con malas intenciones.**⁵⁵ Por otra parte, la RAE cita que la expresión “**prieta**” o “**prieto**”⁵⁶ es el dicho de un color que al ser muy oscuro casi no se distingue del negro.

La frase “**tepocata**”⁵⁷ significa renacuajo cabezón y cualquier persona o cosa cabezona (que su cabeza es grande⁵⁸).

La expresión “**amarrar**” tanto puede significar atar y asegurar algo por medio de cuerdas, maromas, cadenas, etcétera, como, en sentido moral, atar o encadenar a alguien.⁵⁹

En diverso orden, por lo que hace a la palabra “**navaja**”⁶⁰ puede entenderse como un cuchillo cuya hoja puede doblarse sobre el mango para que el filo quede guardado entre las dos cachas o en una hendidura a propósito; en sentido **coloquial**⁶¹, es la lengua de los maldicientes y murmuradores.

Por otra parte, la expresión “**pataleando**”⁶², como verbo intransitivo, significa mover las piernas o las patas violentamente y con rapidez,

⁵³ <https://dle.rae.es/zopilote?m=form2>

⁵⁴ <https://dle.rae.es/v%C3%ADbora?m=form2>

⁵⁵ <https://dle.rae.es/v%C3%ADbora?m=form2>

⁵⁶ <https://dle.rae.es/prieto?m=form2>

⁵⁷ <https://hispanofilias.com/palabra/tepocata/>

⁵⁸ <https://dle.rae.es/cabez%C3%B3n?m=form2>

⁵⁹ <https://dle.rae.es/amarrar?m=form2>

⁶⁰ <https://dle.rae.es/amarrar?m=form2>

⁶¹ <https://dle.rae.es/amarrar?m=form2>

⁶² <https://dle.rae.es/patalear?m=form2>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

así como manifestar protesta o queja, especialmente cuando es inútil; además, el término **“berrinche”**⁶³ se define como irritación grande que se manifiesta ostensiblemente.

La expresión **“hacer el amor”**, como locución verbal, significa enamorar, galantear, así como copular (unirse sexualmente).⁶⁴

Es de mencionarse que las frases **“víbora prieta”** y **“amarra navajas”**, no tienen un significado único, sino que deben considerarse como una expresión idiomática o modismo,⁶⁵ es decir, su significado no deriva de las palabras que lo componen, sino es una expresión popular, derivada de los usos y costumbres en México, lo que se explicará a continuación.

4. El sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, y considerando los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, así como las condiciones socioculturales del interlocutor.

En México se le conoce como **“coyotaje”** a una serie de prácticas ilegales utilizadas para atraer clientes en el ámbito laboral.⁶⁶

Asimismo, la Asociación de Academias de la Lengua Española define coyotaje como la actividad propia del **“coyote”** (persona que hace trámites, especialmente los relativos a viajes, sin tener los papeles en regla para salir del país); asimismo, es desglosada como el acaparamiento de productos para luego venderlos en época de escasez a un elevado precio.⁶⁷

Entonces, dicho concepto puede utilizarse en un sentido más amplio para describir prácticas fraudulentas o ilegales en otros contextos, como en el comercio, la política o los negocios, donde se busca obtener ganancias de manera deshonestas o engañosa.

⁶³ <https://dle.rae.es/berrinche?m=form2>

⁶⁴ <https://dle.rae.es/amor?m=form2#C9T6oNm>

⁶⁵ <https://dle.rae.es/modismo?m=form>

⁶⁶ <https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/sabes-que-es-el-coyotaje>

⁶⁷ <https://www.asale.org/damer/coyotaje>

Por otra parte, cuando a alguna persona se le dice “**zopilote**” se le señala como beneficiario de una desgracia o una muerte, es quien espera la desgracia ajena para beneficiarse de ella. En el periodismo es frecuente el trabajo “**zopilotoero**”; es decir, la elaboración oportuna de la semblanza de un moribundo o un enfermo grave para echar el texto por delante cuando se presente la parca y se lleve al personaje.⁶⁸

En ese sentido, el doctor en derecho Efrén Vázquez Esquivel⁶⁹, señala que los “*zopilotes de la política*” son todos aquellos que, al carecer de responsabilidad política, en vez de promover la unidad, la concordia y la confianza en las autoridades para desestresar a la población, por medio de algunas medias verdades y abundantes mentiras, calumnias, diatribas y engaños.⁷⁰

Entonces, la palabra “**zopilote**” se utiliza en la política mexicana para referirse a personas o figuras que se consideran oportunistas o que se aprovechan de situaciones difíciles para su propio beneficio; pudiendo también entenderse como políticos o funcionarios que buscan obtener ganancias personales o ventajas políticas a expensas de otros, especialmente en momentos de crisis o conflicto.

La expresión “**víboras prietas**”⁷¹ es una expresión coloquial en la política mexicana que se utiliza para referirse a personas o figuras políticas que son astutas, manipuladoras o que actúan de manera engañosa para alcanzar sus objetivos.

Por su parte, la expresión “**tepcata**”⁷² es una palabra derivada principalmente en la política mexicana a raíz de un antiguo discurso empleado por el expresidente Vicente Fox Quezada, misma que, en su momento, se usó durante la frase “*Tepcatas, alimañas, víboras prietas: los vamos a sacar de Los Pinos*”, y pudo haber sido utilizada para hacer referencia a una alimaña o animal, con una connotación

⁶⁸ <https://lineapolitica.com/los-zopilotes-en-el-discurso-presidencial/>

⁶⁹ https://www.hcnl.gob.mx/pdf/sea/51.EFREN%20VAZQUEZ%20ESQUIVEL_Censurado.pdf

⁷⁰ <https://www.milenio.com/opinion/efren-vazquez-esquivel/no-hay-derecho/los-zopilotes-de-la-politica>

⁷¹ <https://piedepagina.mx/del-boa-tepcatas-y-viboras-prietas/>

⁷² <https://www.noroeste.com.mx/opinion/malecon-mazatlan/mas-y-de-lo-mismo-FLOP71766>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

negativa, con el fin de insultar a la oposición, así como para insinuar el poder mantener un nivel primitivo en la discusión política.

La expresión "**amarrar navajas**" en México se utiliza para referirse a una persona que genera polémicas o crea conflictos⁷³; dicha frase deviene de la actividad conocida como "*peleas de gallos*", en la que existe una persona que se dedica a preparar a los gallos para que hagan más daño a sus oponentes, les amarran navajas en las patas, justo en el espolón. Por lo que en México se dice que alguien es un "*amarra navajas*" cuando intenta causar enemistad, o directamente, hacer que dos personas peleen.⁷⁴

Por consiguiente, puede referirse a una situación en la que dos personas están a punto de pelear o tener un conflicto físico. Se refiere a la idea de que alguien está preparando o "amarrando" las navajas (cuchillos) para usarlos en una pelea. En un sentido más amplio, la expresión puede usarse para describir cualquier situación de tensión o confrontación inminente entre personas.

En otro orden de ideas, se entiende por "**berrinche**" en México a un enojo muy grande y repentino, que le genera a una persona cuando se comete una gran injusticia con ella o cuando las cosas no son como desearía.⁷⁵ Asimismo, la expresión "**patalear**"⁷⁶, en este país significa mover las piernas repetidamente.

Finalmente, como ya se mencionó, la expresión "**hacer el amor**" en México significa tener relaciones sexuales.⁷⁷

5. La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Tomando en consideración el contenido íntegro de los mensajes emitidos, mismos que se pueden consultar en el **anexo uno** del

⁷³<http://www.jergasdehablahispana.org/index.php?pais=mx&palabra=amarra+navajas&tipobusqueda=3>

⁷⁴ <https://soysnte.mx/articulos/no-seas-amarra-navajas>

⁷⁵ <https://soysnte.mx/articulos/no-seas-amarra-navajas>

⁷⁶ <https://dem.colmex.mx/ver/patalear>

⁷⁷ <https://dem.colmex.mx/Ver/hacer%20el%20amor>

expediente principal, así como en el cuerpo de la presente sentencia, se advierte lo siguiente.

“...y eso de tratar amarrar navajas con la nueva Gobernadora Electa no va a funcionar, verdad?, yo tengo un compromiso con ella, soy su amigo, la conozco de hace mucho tiempo y ese **coyotaje, zopilotes, zopilotas, víboras prietas, tepocatas**, como decía no les va a funcionar, eso de querer amarrar navajas no es, la Gobernadora es una gran mujer que tiene la intención de respaldar al Estado y apoyar al municipio y me lo reitero recientemente, Armando te vamos a apoyar con todo, no te creas de la gente que te anda metiendo cizaña, entonces nada más les digo Pueblo de Ensenada, no se crean de las amarra navajas...”

Durante la sesión de Cabildo de uno de octubre de dos mil veintiuno, se presentó la solicitud del Jefe del Departamento de Administración de Bienes Patrimoniales, relativa a la aceptación de donación por parte del Gobierno del Estado de Baja California del bien mueble denominado “El Dragón” (máquina pavimentadora de calles) a favor del municipio de Ensenada.

Al momento de solicitar la votación de la Regidores, tres de ellos votaron en contra de la aceptación de dicho bien mueble, al considerar que podría causar mayor perjuicio que beneficio, mencionando que dicha máquina se encontraba en mal estado conforme al dictamen que les fue presentado, lo que podría causar un mayor compromiso financiero.

Consecuentemente, el denunciado mencionó a la administración anterior en el Estado, señalando que podrían haberse logrado mayores metas de pavimentación en Ensenada, si el partido político PAN hubiese administrado de otra manera los recursos municipales, razón por la cual, defendió la razón de su voto a favor de la donación, expresándose con las frases “**coyotaje, zopilotes, zopilotas, víboras prietas, tepocatas**”, así como “**no se crean de las amarra navajas**”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“...si estuviera mal la estrategia que fueran los números al revés, pues bueno hay que revisar, hay que revisar aprobar otra estrategia, pero vamos bien, claro que si hay un homicidio mañana pues ya no estamos de acuerdo aunque sea uno la cantidad, queremos que nunca hubiese uno, entonces todo lo que estamos haciendo tiene que ver con la seguridad, la infraestructura, el rescatar las colonias, el llevar agua, el llevar servicios, el rescate de los espacios públicos, el mejorar la calidad de vida de la ciudad, el que haya más inversiones, todo tiene que ver, entonces tienen ustedes que comprender que **hay que estudiar, hay que prepararse, un día yo le pregunté a una amistad que tengo en uno de los partidos de oposición que ahorita están saliendo a opinar y le dije oye por qué tus amistades o tus correligionarios siempre están todo en contra, enojados, pataleando y haciendo berrinches** y me dice no pues Armando lo que pasa es que por eso les pagan, ah caray como está eso?, si, por eso les pagan por ir a hacer su numerito ahí al Cabildo, nombre le dije pues yo quisiera un trabajo de esos también, bueno pues hasta a veces los mismos compañeros al interior del partido se ríen...”

Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se propuso el dictamen 200/2022, presentado por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, relativo al anteproyecto de Ley de Ingresos del propio municipio, con base en el impuesto predial para el ejercicio fiscal del presente año.

De igual forma, se desprende de la sesión que tres votos se realizaron en contra por parte de diversas Regidoras del Ayuntamiento, entre las cuales, la denunciante razonó que no se le entregaron a tiempo los anexos relativos para el estudio suficiente del dictamen presentado para votación, además que, no estaba de acuerdo incrementar un impuesto a la ciudadanía, dado que el Director de Seguridad Pública, al momento, no había presentado un plan de materia de seguridad pública que debe ser aprobado por el Cabildo.

Consecuentemente, el denunciado razonó su voto a favor señalando que los cambios en el municipio podrían verse reflejados con el

incremento del impuesto en cuestión, de ahí que mencionó de manera general que **“hay que estudiar, hay que prepararse”**, para entender el supuesto cambio que se ha realizado en el municipio desde la entrada del partido político por el cual fue postulado, incluso, que supuestamente preguntó a otra persona por qué uno de los partidos de oposición siempre vota en contra de las propuestas, refiriéndose que los mismos actúan **“enojados, pataleando y haciendo berrinche”**.

En cuanto a las manifestaciones:

“...y bueno siempre hay que buscar la felicidad, por eso es bueno está bien con la pareja, **es bueno hacer el amor, ¿verdad?, lo más que se pueda en la semana, porque eso también le da a uno felicidad**, eso también motiva, eso también pone de buenas, pone con buena actitud y ya es otra la situación, hasta uno saluda mejor y demás, **entonces también eso hay que atenderlo, verdad?**, yo los felicito a todos por tratar de ser felices y hacer felices a los demás, Armando Ayala Robles a favor de la felicidad...”

Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se propuso el punto de acuerdo, presentado por la Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el que se reforma el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada.

De igual forma, se desprende de la sesión que al momento de solicitarse el voto de la **XXXXXXXXXX**, y al razonar el mismo, señaló que el Presidente y al Regidor Sergio Alejandro Ayala Laveaga, supuestamente realizaron manifestaciones en su contra durante la sesión, respecto al desconocimiento de la servidora pública en relación con la normatividad municipal; sin embargo, la **XXXXXXXXXX** indicó que la normatividad se continua violentando, porque a las dieciocho horas con dieciocho minutos es cuando recibieron los anexos correspondientes, cuando se encontraban en sesión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Posteriormente, el denunciado, en alusión al voto de la Regidora, **expresó que durante la sesión nunca mencionó su nombre ni su partido y que en ningún momento se estaba dirigiendo a ella.**

Consecuentemente, previo a la clausura de la sesión extraordinaria, el Presidente hizo un breve discurso de manera general, **sin señalar a persona o género alguno**, indicando que es bueno mantener relaciones sexuales para ser felices.

¿Cuál es la intención en la emisión de los mensajes?

Del análisis concatenado y contextualizado del discurso:

“...Seguramente si los partidos que estuvieron en el poder como los treinta años de pandemia, no se hubieran robado los millones de pesos que se robaron, **como los kikos del mundo, los Osunas Millanes** del mundo, que le preguntaban al **ex gobernador** que si cuantas propiedades tenia y dice pues no lo sé porque ya hasta la cuenta perdí, pero si se le detectaron fraudes en facturas falsas por mil setecientos millones y la esposa también le entro al bisne tuvo que regresar más de veinte millones de pesos, regresar un edificio que era del DIF, imagínense Ustedes pueblo de Ensenada, si ese dinero no se lo hubiera llevado un ex gobernador panista, tuviéramos no mil calles, tuviéramos tres mil, cuatro mil calles rehabilitadas en Ensenada, porque cuando estuvo ese gobierno corrupto, ni siquiera se le puso la atención a Ensenada con prestarnos el Dragón, ahora resulta ser que tiene el Dragón dos años casi aquí en Ensenada, nos han apoyado con materiales y con personal y ahora nos apoyan al Municipio para quedarnos con esta máquina sin costo alguno para poderle invertir recursos y avanzar más con las necesidades del pueblo, al pueblo no le interesa la politiquería, los mandatos de los partidos, el poder para que vengan a votar, los votos en contra porque no le conviene al partido, le interesa que solucionemos los problemas que tapemos los baches, cuantas veces no nos han dicho a los funcionarios, primero póngase a tapar los baches Presidente, pues eso es lo que queremos hacer **y**

eso de tratar amarrar navajas con la nueva Gobernadora Electa no va a funcionar, verdad?, yo tengo un compromiso con ella, soy su amigo, la conozco de hace mucho tiempo y ese coyotaje, zopilotes, zopilotas, víboras prietas, tepocatas, como decía no les va a funcionar, eso de querer amarrar navajas no es, la Gobernadora es una gran mujer que tiene la intención de respaldar al Estado y apoyar al municipio y me lo reitero recientemente, Armando te vamos a apoyar con todo, no te creas de la gente que te anda metiendo cizaña, entonces nada más les digo Pueblo de Ensenada, no se crean de las amarras navajas, yo felicito a quienes hoy me respaldaron para que en Ensenada tenga con una máquina que habíamos soñado, cuando vamos a poder comprar una máquina como El Dragón, por lo pronto no hay dinero, necesitamos que un Gobernador nos apoyara y ese fue Jaime Bonilla, a poco no el pueblo que nos escucha quiere que su Dragón se quede aquí en Ensenada, que tape los baches, que siga pavimentando las calles, cuales calles pavimento el Dragón?, pues pavimento la 20 de Noviembre, pavimento la Calle 10, pavimento toda la Pedro Loyola, pavimento la Calle Delante, pavimento la Calle Diamante, pavimento la Estancia, pavimento las Águilas, cuantas veces no me solicitaron urgentemente, Presidente, para cuando las Águilas?, Presidente, para cuando la Pedro Loyola?, y ahora dicen que no sirve el Dragón, pues como es eso?, por eso un pueblo informado, es un pueblo empoderado, hay que investigar, hay que informarse, primero para darle resultados a la gente, Ustedes creen que si no hubiéramos hecho ese trabajo, la gente nos hubiera vuelto a dar la confianza?, se enojaron los demás, les sacamos mucha votación, pero tonto es el que cree, que el pueblo es tonto, Armando Ayala Robles a favor del Dragón y de bachear las calles y seguir con el plan de pavimentación más grande de la historia, muchas gracias...”

De lo anterior, se advierte la siguiente intención:

Este Tribunal considera que la intención del Presidente era externar su rechazo, molestia y crítica a personas integrantes de diversos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

grupos partidistas en el gobierno anterior, con ideologías ajenas a las del partido que él representa, mencionando que anteriormente dichos partidos hurtaban el dinero del erario público, razón por la cual muchas de las calles del municipio se encuentran inhabilitadas y que la solución conducente era recibir el apoyo del bien mueble antes señalado.

Así también, tomando en cuenta el significado semántico de las expresiones en su origen etimológico y cultural de este país, se puede percibir que las expresiones denunciadas en dicho discurso, se encontraban encaminadas a que ningún partido o persona podrá poner al Presidente en contra de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado (**amarrar navajas**), razón por la cual en la alteración de sus comentarios, utilizó las palabras “**coyotaje, zopilotes, zopilotas, víboras prietas, tepocatas**”, para referirse a las personas (**en general**) que no están de acuerdo con las ideologías del partido.

Sin que por ello esté dirigido específicamente a la denunciada, siendo que no fue la única Regidora que votó en contra de la aceptación del bien mueble, como se advierte de la acta de la sesión que obra en el expediente; por el contrario, se entiende que podría estar dirigido a aquellas personas, en general, que votaron en contra de dicha propuesta, o bien, quienes no simpaticen con su misma ideología.

Por otra parte, del análisis concatenado y contextualizado del discurso:

“...si estuviera mal la estrategia que fueran los números al revés, pues bueno hay que revisar, hay que revisar aprobar otra estrategia, pero vamos bien, claro que si hay un homicidio mañana pues ya no estamos de acuerdo aunque sea uno la cantidad, queremos que nunca hubiese uno, entonces todo lo que estamos haciendo tiene que ver con la seguridad, la infraestructura, el rescatar las colonias, el llevar agua, el llevar servicios, el rescate de los espacios públicos, el mejorar la calidad de vida de la ciudad, el que haya más inversiones, todo tiene que ver, entonces tienen ustedes que comprender que **hay que estudiar, hay que prepararse, un día yo le pregunté a**

una amistad que tengo en uno de los partidos de oposición que ahorita están saliendo a opinar y le dije oye por qué tus amistades o tus correligionarios siempre están todo en contra, enojados, pataleando y haciendo berrinches y me dice no pues Armando lo que pasa es que por eso les pagan, ah caray como está eso?, si, por eso les pagan por ir a hacer su numerito ahí al Cabildo, nombre le dije pues yo quisiera un trabajo de esos también, bueno pues hasta a veces los mismos compañeros al interior del partido se ríen...”

De lo anterior, se advierte la siguiente intención:

El Presidente inicia su discurso refiriéndose a que con el gobierno anterior la población se encontraba acostumbrada al aumento de impuestos y que ahora los representantes de los partidos de oposición cuestionan dicho incremento, que si en realidad estuviera mal la propuesta (incremento al impuesto predial), el partido que representa no tendría los votos con los que cuenta en aquel momento; posteriormente, relata datos de los índices de homicidio en el municipio de Ensenada, señalando que han disminuido y que incluso la Titular del Poder Ejecutivo del Estado citó al municipio como ejemplo a seguir, de ahí que expresa de manera general que **“hay que estudiar, hay que prepararse”**, con el fin de que los sujetos de oposición (en general) se alleguen de la información necesaria a través de un contexto social y de conocimiento general de la población, previo a votar en contra de los proyectos a consideración.

Por otra parte, señala que supuestamente los grupos de oposición siempre votan en contra de las propuestas **“enojados, pataleando y haciendo berrinche”**, es decir, que supuestamente lo hacen con un grado de exageración y descontento al momento de emitir su voto.

Por lo que hace al contexto del discurso:

“...Muchas gracias a todos los representantes de las diferentes fuerzas, por siempre confiar y seguir impulsando la transformación del Municipio, es lo que buscamos la felicidad del pueblo, al fin de cuentas contar con más tranquilidad actualmente en la Ciudad, pues nos hace felices, porque salimos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*menos preocupados en la noche de un trayecto a otro, a ir a disfrutar de nuestros espacios públicos, disfrutamos también de la familia y eso nos hace feliz, el poder contar con eventos internacionales, como el del pasado fin de semana donde vinieron más de seiscientas personas de diferentes partes del mundo, de cuarenta y ocho países que se refirieron a la Ciudad que bonita, hace mucho que no veníamos, se siente tranquilo, buenos comentarios, hubo de todos, pero prevalecieron los buenos comentarios, eso también nos hace felices que haya confianza en Ensenada y bueno siempre y bueno siempre hay que buscar la felicidad, por eso es **bueno estar bien con la pareja, es bueno hacer el amor, ¿verdad?, lo más que se pueda en la semana, porque eso también le da a uno felicidad**, eso también motiva, eso también pone de buenas, pone con buena actitud y ya es otra la situación, hasta uno saluda mejor y demás, **entonces también eso hay que atenderlo, verdad?**, yo los felicito a todos por tratar de ser felices y hacer felices a los demás, Armando Ayala Robles a favor de la felicidad...”*

Este órgano jurisdiccional considera que, el Presidente mencionó de manera general, **sin haberse dirigido a persona o género alguno**, durante la sesión virtual, que “*por eso es bueno estar bien con la pareja, es bueno hacer el amor*” y “*lo más que se pueda en la semana, porque eso también le da a uno felicidad*”, es decir, tener relaciones sexuales constantemente con el fin de tener una mejor actitud y ser felices, **sin haberse dirigido en específico a alguna persona o partido de oposición en específico, incluso, de la transcripción de actas se advierte que al inicio de dicho discurso, se dirigió a todos los representantes de las diversas fuerzas (partidos políticos).**

Sin que pase inadvertido que, si bien, la denunciante fue la única que emitió un voto en abstención dado que no le fue proporcionado con la debida anticipación legal el material de apoyo correspondiente a la propuesta de reforma el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California, **el discurso del denunciado está encaminado a señalar que mantener relaciones sexuales**

constantemente es importante para ser felices, no se encontraba dirigido a persona alguna, tampoco hizo alusión a algún género en específico.

Inclusive, es oportuno señalar que previo a emitir su discurso de clausura, el denunciado ya le había indicado personalmente (por alusión) a la XXXXXXXXXXXX que en ningún momento de la sesión se encontraba dirigiéndose a ella ni a su partido en específico, al momento de razonar sus propias opiniones.

IV. TENGAN POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

No se cumple, porque las manifestaciones denunciadas no conllevan a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la XXXXXXXXXXXX para ejercer el cargo, pues únicamente es un posicionamiento de rechazo a quienes votaron de determinada forma las propuestas discutidas, pertenecientes al grupo o grupos parlamentarios de oposición al que representa el denunciante, ello en base al anterior análisis de sentido e intención de los mensajes; además, tomando en consideración que la denunciante no fue la única edil que razonó su voto durante las sesiones.

V. SE BASEN EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIJA A UNA MUJER POR SER MUJER; II. TENGA UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES Y III. AFECTE DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

No se cumple, porque no se realizaron en perjuicio directo de la XXXXXXXXXXXX denunciante, ni permite concluir que se basen en elementos de género:

- I. **Se dirigían a la XXXXXXXXXXXX por ser mujer.** No, las expresiones se dirigieron a las personas simpatizantes de los partidos de oposición del denunciado, en general, sin distinción de género, al fijar una posición de reclamo frente a la acción realizada, consistente en votar en contra o abstenerse del voto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin atribuirle algún calificativo a la **XXXXXXXXXX** en específico, siendo que se evidencia que no señaló su nombre, ni se refirió solo a ella en particular.

II. Implica un impacto diferenciado. No, pues el objetivo fue poner los temas correspondientes en la discusión parlamentaria del Cabildo y dejar patente su rechazo a los partidos de oposición.

III. Afecte desproporcionadamente a la denunciante. No, porque no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino; pues además de haberse tratado de una sesión presencial (primero de octubre de dos mil veintiuno) y otra virtual (nueve de noviembre de dos mil veintidós), se encontraban presentes también hombres, de ahí que no se identifica que las frases tuvieran una connotación de género en específico, tampoco que se haya dirigido a la actora directamente en algún momento de los discursos denunciados.

En otro orden de ideas, en relación a los alegatos vertidos por la quejosa, indica que las manifestaciones tienen elementos de género, puesto que se dirigen a una mujer por ser mujer, por lo que considera que las conductas descritas la agreden y violencia política en razón de género, atendiendo a la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**.

También refiere que fue agredida con los comentarios sexistas y machistas por parte del Presidente Municipal durante la sesión de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, al entrometerse en uno de los temas más íntimos de cualquier persona, con el cargado prejuicio de que las mujeres necesitan hacer el amor o tener sexo para ser felices, lo que le generó una agresión ante su dignidad como persona, siendo que el denunciado al emitir una agresión verbal minimizó su participación como representante popular, generando la perspectiva de que no tiene capacidad para abordar el caso del proyecto de la Ley de Ingresos de dos mil veintitrés.

Sin embargo, después del análisis contextual de las expresiones, en base a la metodología legal prevista, este Tribunal no observa la intención de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad y/o derechos de la XXXXXXXXXX denunciante por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por su condición de mujer.

Así, las expresiones -“**hay que estudiar, hay que prepararse**”-, -“**enojados, pataleando y haciendo berrinche**” -, -“**no se crean de las amarra navajas**”-, son una crítica severa a los partidos de oposición, sin dirigirse directamente a la denunciante por su capacidad, ni que conlleve un mensaje oculto o coloquial que la denigre, provoque daño o la discrimine.

Por otra parte, la expresión -“**es bueno hacer el amor, ¿verdad?, lo más que se pueda en la semana, porque eso también le da a uno felicidad**” -, se trataba de una opinión generalizada, misma que no se encontraba dirigida en perjuicio directo de la denunciante, siendo que durante el desarrollo de la propia sesión, ya le había indicado el Presidente que en ningún momento del debate se dirigía personalmente a ella; incluso que en ningún momento el denunciado refirió hacer alusión a su persona.

De lo cual no es posible tener por acreditada una afectación directa a la investidura de la actora por el hecho de ser mujer, sino únicamente una opinión manifestada durante una sesión de Cabildo, en la que refiere que tener intimidad puede lograr una mejor salud y felicidad, que si bien puede generar incomodidad al ser un tema íntimo para cualquier individuo, evidentemente no contienen una reproducción de roles y estereotipos de género que discriminan a la mujer, ni se le dirigió directamente a la denunciante, siendo que durante la sesión se encontraban mujeres y hombres.

En ese sentido, se **destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política,**⁷⁸ que permite **juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** al

⁷⁸ Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.



estar involucradas cuestiones de interés público,⁷⁹ siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público,⁸⁰ **pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto.**

Por otra parte, la actora en su escrito de denuncia señala que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal, en las sesiones de Cabildo de uno de octubre de dos mil veintiuno y nueve de noviembre de dos mil veintidós, **vulneraron el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio de su encargo** como **XXXXXXXXXXXX** del Ayuntamiento de Ensenada, porque van en contra de lo establecido por la Ley del Régimen Municipal y demás disposiciones vigentes en la materia.

Empero, del estudio empleado en el caso concreto, se tiene que, al analizar todas las expresiones por separado, incluso en su conjunto y en el contexto que se emitieron, **no se advierte que exista un fenómeno de discurso de odio, discriminatorio o violento que por razones de género trascienda o afecta real y sustancialmente los derechos político-electorales de la quejosa**, tan es así que, no hubo un momento durante las sesiones que, de manera arbitraria, se le hubiese negado el uso de la voz, o se hubiese ejercido cualquier otra acción que demeritara sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, dado que de dichas manifestaciones no se advierte algún pronunciamiento directo e indudable en contra de la hoy actora ni de algún estereotipo o trato diferenciado.

⁷⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

⁸⁰ SUP-JDC-383/2017.

Hay que recordar que Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

En ese sentido, Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Asimismo, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Sin embargo, como ya se dijo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

razón de género.⁸¹

Además, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que la sola acreditación de los hechos actualiza automáticamente la infracción de violencia política o violencia política de género, sino que para ello, se requiere un análisis de los hechos (publicaciones, expresiones, imágenes) para verificar si se actualizan o no los elementos mínimos de dicha infracción o si estas se dieron en el contexto de un debate político amparado o no por la libertad de expresión o bien si tienen elementos que suponen una violencia política o violencia política contra la mujer.⁸²

En esa tesitura, **de los mensajes emitidos no se advierte el contenido de manifestaciones que reproduzcan roles o estereotipos de género**, pues hace referencia a los simpatizantes de los partidos de oposición, sin especificar el género de estos.

Por otra parte, la denunciante alega que la violencia denunciada (manifestaciones) debe ser considerada desde un **aspecto simbólico**, toda vez que genera impresión a la ciudadanía que carece de capacidad para desempeñar el cargo al que fue electa, y tuvo por objeto agredirla, menoscabarla, demeritar su persona, integridad, e imagen pública como mujer y representante popular; aun cuando el Presidente no mencionara específicamente su nombre al emitir las manifestaciones denunciadas, la actora señala que si se encontraban dirigidas hacia ella, al ser la única edil que se encontraba razonando su voto durante las sesiones de Cabildo, haciendo referencia a que se encontraba enojada, pataleando y haciendo berrinche.

Tomando en cuenta que la **violencia simbólica** es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales **por medio del uso de estereotipos de género**; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta

⁸¹ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁸² Ver, por ejemplo, SUP-JDC-957/2021.

violencia **es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.**⁸³

Por su parte, los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.⁸⁴

Sin embargo, las expresiones controvertidas no tienen como base que se hayan dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer, pues las manifestaciones del denunciado pudieron estar dirigidas tanto a un hombre como a una mujer, lo que no es exclusivo de un género, tomando en cuenta que no se encontraban orientadas específicamente a la denunciante, ni por alusión a su voto, sino que se trató de la expresión del sentido del voto del Presidente durante las sesiones.

Lo anterior, considerando el **contexto** del mensaje; la **categoría del hablante** y el **tipo de auditorio**; la **intención** de incitar a la audiencia contra una persona o grupo determinado; el **contenido y la forma**, incluyendo la **semántica** de las palabras empleadas; su **sentido**, **extensión** e **impacto** a partir del **medio** de difusión y la **probabilidad de causar daño**, incluyendo la inminencia, el nivel de riesgo de discriminación, violencia o ruptura del orden público.

Ahora bien, tampoco **no se advierte** que exista una **situación de discriminación en contra de la mujer**, ya que **no sitúan** a la denunciante en un **contexto de desventaja o desequilibrio**.

Lo que permite determinar que las expresiones no derivan de razones discriminatorias, ni por la condición de mujer de la **XXXXXXXXXX**, o basada en ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y

⁸³ Véase SUP-JRC-82/2022, SUP-JDC-473/2022, SUP-JE-286/2022 y SUP-JDC-566-2022.

⁸⁴ Véase SUP-JDC-208/2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sociales, en atención a lo ya expuesto.

Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional, **al no colmarse todos los elementos ya analizados, no se puede tener por acreditada la VPRG** atribuida al Presidente Municipal, en relación con las expresiones denunciadas.

Además, como ya se mencionó en la presente sentencia, es importante recordar que Sala Superior ha señalado que juzgar con perspectiva de género⁸⁵ o aplicar la reversión de la carga de la prueba⁸⁶, **no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción**. En efecto, es el estudio de las constancias y de las pruebas, es lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no.

Por tanto, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba o indicio que demuestre una afectación a los derechos político-electorales de la parte quejosa, además no obra elemento alguno que advierta que las manifestaciones se encontraban dirigidas a su persona.

En conclusión, de la infracción atribuida al Presidente del Ayuntamiento, **no se aprecia en las expresiones denunciadas el uso de estereotipos de género, ni indicios de violencia simbólica y psicológica en contra de la denunciante**, por lo que no puede tenerse por acreditada.

5. VISTA A LA SINDICATURA

El artículo 91 de la Constitución local, establece que, para efectos de responsabilidades, **se reputarán como servidores públicos**, entre otros, a los funcionarios y empleados; y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán

⁸⁵ Ver, por ejemplo, SUP-JDC-957/2021.

⁸⁶ SUP-REP-21/2021, así como SUP-REP-308/2021 y su acumulado.

responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Bajo ese mismo orden de ideas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, establece en su artículo 4, fracción I,⁸⁷ que los servidores públicos se encontrarán sujetos a dicha norma. Por ende, el **Secretario**, al ser un **servidor público**, la sanción a la que eventualmente podría ser acreedor se rige por la citada Ley.

Por otra parte, el artículo 351 de la Ley Electoral, señala que cuando las autoridades públicas cometan alguna infracción prevista en dicha Ley, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, se observa que la fracción VI, del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado⁸⁸, que las Sindicaturas Municipales son unas de las autoridades competentes para aplicar dicha Ley.

Por su parte, el numeral 5⁸⁹ del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, precisa que el Síndico Procurador para el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones, **podrá auxiliarse de la Unidad Investigadora**, quien cuenta con diversas obligaciones y facultades, mismas que se encuentran estipuladas en los artículos 11 y 12 del Reglamento antes mencionado.

⁸⁷ **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos; [...]

⁸⁸ **Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

VI. Las Sindicaturas Municipales; y

⁸⁹ **Artículo 5.-** El Síndico Procurador para el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones podrá auxiliarse, por lo menos de la siguiente estructura:

(...)

VII. Unidad Investigadora.

(...)



De lo anterior se puede advertir que el **Titular de la Unidad Investigadora**, conforme a sus atribuciones y procedimiento legal, cuenta con las facultades suficientes y eficaces para llevar a cabo la calificación de la infracción atribuida al Secretario, relativa a la obstaculización del encargo de la denunciante, al no haberle entregado en tiempo los anexos correspondientes a la sesión ordinaria de extrema urgencia de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, tal y como se esclareció en el apartado “4.7 *Es existente la infracción relativa a la oportunidad con la que fue convocada la denunciante a sesión de Cabildo*”, de la presente resolución.

De ahí que resulte conducente **dar vista la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada Baja California, con copia certificada del Anexo I y de la presente sentencia** a fin de que, bajo su estricta observancia y dentro del ámbito de sus facultades, realice las gestiones necesarias para substanciar la responsabilidad administrativa atribuida al denunciado Secretario, al ser la autoridad competente para llevar a cabo dicho trámite.

Con base en lo anterior, se instruye a la Secretaria de Acuerdos realice las gestiones correspondientes.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Este Tribunal estima por lo que hace a las medidas cautelares concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, **se dejan sin efectos las mismas, dado el sentido del presente fallo** en el que se determinó que se tuvieron por no acreditadas las infracciones relacionadas con VPRG.

No pasa inadvertido que, la denunciante en su escrito de alegatos manifiesta que ha sido sistemáticamente revictimizada y se continúa violentándose su esfera jurídica, advirtiendo un supuesto

incumplimiento a las medidas cautelares ordenada por el Instituto Electoral.

Este Tribunal considera innecesario emitir un pronunciamiento adicional y debe estarse a lo resuelto en esta ejecutoria.

Por otra parte, de los escritos de alegatos de la quejosa⁹⁰, se advierten que obran manifestaciones encaminadas a exhibir que el veintitrés de marzo, durante la sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo de Ensenada, el Presidente Municipal realizó diversas manifestaciones que a su juicio constituyen VPRG y que solicitó el uso de la voz, la cual no fue concedida por el Secretario ante la negativa del Presidente Municipal.

En consideración de este Tribunal, dado que las alegaciones de la quejosa, se advierte que configuran hechos distintos a los denunciados y analizados en el presente procedimiento sancionador, se dejan a salvo sus derechos para que interponga, en su caso, la denuncia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce la denunciante, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena **dar vista** a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, conforme al apartado cinco de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los denunciados, en los términos razonados en la presente sentencia.

⁹⁰ Consultable a fojas 1089 y 1137, así como 1288 a 1291, del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO. Se dejan **sin efectos las medidas cautelares** otorgadas en autos.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**